León, Guanajuato, a 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0488/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y --------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“Su ilegal acto de cobrarme un consumo inverosímil, indebido e ilegal; dentro de su recibo de cobro A 33727093; adeudo que niego lisa y llanamente deberle, además de pretender suspenderme el servicio al que tengo derecho por virtud de contrato firmado y por derecho humano; como son:*

1. *Saldo Anterior; sin establecer la base, tasa y forma de cálculo, por lo que resulta obscuro.*
2. *Consumo de Agua; por un consumo inverosímil, sin acreditar el volumen consumido.*
3. *Recargos; aprovechamientos que no es ésta la vía idónea para reclamar su pago.*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. --------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas las pruebas que refiere en su escrito de cuenta de las cuales se admiten: ------------------------

1. La documental que describe con el número 1 uno y 2 dos, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, mismas que adjunta, las que se tiene en ese momento por desahogadas dada su propia naturaleza.
2. La presuncional legal y humana, en lo que beneficie al oferente.
3. Los Informes de Autoridad, por lo que se requiere al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado a efecto de que proporcione el informe, sobre los hechos que tenga conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones, en lo correspondiente a los actos impugnados en el presente proceso administrativo.

No se admite como prueba a la actora, la confesión expresa o tácita del demandado, en razón de que aún no se ha realizado contestación de demanda alguno, aunado al hecho de que, en el momento procesal oportuno, se analizará y valorará los hechos propios que las partes aseveren en cualquier acto de este proceso. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión, para el efecto de mejor proveer se requiere al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, rinda un informe en el que especifique la situación actual que guarda la prestación del servicio público de agua potable en el inmueble ubicado en inmueble ubicado en calle San Jehudiel Arcángel, número 234 doscientos treinta y cuatro, de la colonia Hacienda San Miguel, de esta ciudad. Informe que deberá rendir en el término de 03 tres días. -------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la demandada por rindiendo el informe que para mejor proveer sobre la suspensión le fue solicitado. ---------------------------------------------

En cuanto a la suspensión SE CONCEDE, para el efecto de que la demandada, en un término no mayor a 3 tres días hábiles, dote del servicio público de agua potable suficiente para las necesidades básicas – uso doméstico-, en el inmueble ubicado (…) esta ciudad.

Por otra parte, no obstante el otorgamiento de la suspensión, la parte actora deberá realizar el pago por el servicio público de agua potable. -----------

**CUARTO.** En fecha 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la demandada por rindiendo informe requerido, mismo que dada su naturaleza en ese momento se tiene por desahogado, de igual forma se tiene a la demandada por contestado en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por ofrecidas y se admiten como pruebas, la documental admitida a la parte actora, así como las que adjunta a su escrito de contestación las cuales en ese momento se tiene por desahogadas; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 19 diecinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se ordena asentar certificación del recurso de revisión que interpone la demandada en contra del auto de fecha 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis. ----------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene al autorizado de la parte demandada por informando que, en cumplimiento a la suspensión decretada en la causa, ya ha reinstalado el servicio de agua potable. ----------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, visto el escrito presentado por el autorizado de la parte actora, se dice que no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado, toda vez que la prueba de informe no es el medio idóneo para obtener pruebas documentales que pudo haber solicitado el interesado. -----------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 23 veintitrés de agosto el año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta el escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora. ---------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se agrega a los autos, el oficio a través del cual se admite el recurso de revisión promovido por la parte demandada. ------------------------------

**NOVENO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se agrega a los autos la resolución, mediante la cual se resuelve el recurso de revisión. -------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se agrega a los autos, el comunicado emitido por el Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en el cual ordena el archivo definitivo del recurso de revisión, devolviendo el duplicado del expediente. ------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Juez Segundo Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ----------

**SEGUNDO.** Para acreditar la existencia de los actos impugnados, el actor adjunta a su escrito de demanda el recibo número A33727093 (Letra A tres tres siete dos siete cero nueve tres), de fecha 01 primero de abril del año 2016 dos mil dieciséis, documento que obra en el sumario en copia certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Segundo Administrativo, por lo que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, debido a que el documento base de la acción, y materia de esta controversia no afecta los derechos del actor, pues el acto impugnado se encuentra dirigido a distinta persona del provente.

Causal que a juicio de quien resuelve se actualiza, pero no obstante ello y después de analizar el acto impugnado, se aprecia que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos o resoluciones: -----------------------------------------

-Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código; -

En tal sentido, es de considerar que al ser dicha causal de análisis preferente a las restantes, porque si la demanda no se presentó en tiempo, resulta innecesario el estudio de cualquier otra, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. --------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio número d210856. I. 3o. A. 135 K. de los Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Agosto de 1994, Pág. 619: --------------------------------------

IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES. Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejercitó dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 403/94. Degussa de México, S.A. de C.V. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

En tal sentido el acto impugnado, es decir, el recibo número A 33727093 (Letra A tres tres siete dos siete cero nueve tres), de fecha 01 primero de abril del año 2016 dos mil dieciséis, manifestando el actor que se hace saber del mismo el día 18 dieciocho de abril del mismo año 2016 dos mil dieciséis, constituyéndose con ello en una confesión expresa, conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, ya que se refiere a hechos propios y se formula de manera clara en su escrito inicial de demanda. ------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, si el actor se hace sabedor del acto que impugna el día 18 dieciocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste contaba con treinta días hábiles para demandar su nulidad, al disponer dicho precepto legal lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

En efecto, si el actor manifiesta que tiene conocimiento del acto impugnado el día lunes 18 dieciocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, surte efectos el día martes 19 diecinueve del mismo mes y año, iniciando con el siguiente cómputo: Inicia el miércoles 20 veinte; jueves 21 veintiuno; viernes 22 veintidós; lunes 25 veinticinco; martes 26 veintiséis; miércoles 27 veintisiete; jueves 28 veintiocho; viernes 29 veintinueve; estos días del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, de los cuales no se contabilizaron los días 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta de abril por ser sábados y domingos; lunes 02 dos; martes 03 tres; miércoles 04 cuatro, jueves 05 cinco; viernes 06 seis; lunes 09 nueve; martes 10 diez; jueves 12 doce; viernes 13 trece, lunes 16 dieciséis; martes 17 diecisiete; miércoles 18 dieciocho; jueves 19 diecinueve; viernes 20 veinte; lunes 23 veintitrés; martes 24 veinticuatro; miércoles 25 veinticinco; jueves 26 veintiséis; viernes 27 veintisiete; lunes 30 treinta y martes 31 treinta y uno, todos del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, no se contabilizaron los días 1 uno, 7 siete, ocho, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y veintinueve, todos por ser sábados y domingos, así como el miércoles 11 once, por tratarse de días inhábiles para los Juzgados Administrativos de este municipio; miércoles 01 primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis, hasta esta fecha se contabilizan los 30 días que se tiene para presentar la demanda, en consecuencia el actor debió de presentar la demandada de nulidad respecto del recibo número A33727093 (Letra A tres tres siete dos siete cero nueve tres), antes del miércoles 01 primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis, o bien, ese mismo día, ello en razón de que se ostenta sabedor del referido recibo el día 18 dieciocho de abril del mismo año; en tal sentido si la demanda es interpuesta, según obra en el sello de recibió por la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, en fecha 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis, queda de manifiesto y debidamente acredito que la interpuso de manera extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de la materia, en consecuencia se determina que el actor consintió de manera táctica el acto que ahora pretende impugnar. --------------------------------------------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado siguiente: ---------------

“DEMANDA. TÉRMINO PARA PRESENTARLA.- Si la autoridad emisora del acto impugnado lo da a conocer a su destinatario en forma directa, nos encontramos en presencia de su notificación y no de que se haya tenido conocimiento de él, pues este último supuesto debe entenderse como la información que el particular obtiene del acto administrativo por medios fehacientes diversos a los empleados por la administración para dar a conocer su voluntad. La precisión anterior es importante, porque si el acto impugnado fue notificado, el cómputo del término para interponer la demanda comenzará a correr al día siguiente hábil a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. (Toca 18/07. Recurso de Reclamación interpuesto por René Cuitláhuac Ángel Rodríguez, autorizado de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 16 de mayo de 2007.)”. .

Luego entonces, y considerando las causales de improcedencia actualizadas es que se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción IV, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el presente proceso, con base en lo expuesto y razonado en el Considerando TERCERO de la presente resolución. ------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---